



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No 7 5 8

ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: ANGIIE PAOLA ZUÑIGA VALENCIA

INCIDENTADA: ASMET SALUD EPS S.A.S.

RADICACION DE 1RA INSTANCIA: 761094030007-2021-00118-00

RADICACION DE 2DA INSTANCIA: 761093103003-2021-00069-01

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA dentro del INCIDENTE DE DESACATO propuesto por ANGIIE PAOLA ZUÑIGA VALENCIA contra la empresa de salud ASMET SALUD EPS S.A.S. por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 037 del 28 de junio de 2021, mediante trámite incidental que concluyó con el auto número 721 del 20 de agosto de 2021, a través del cual se le impusieron sanciones al señor GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ en su calidad de Representante legal Para Asuntos Judiciales y de Tutela de ASMET SALUD EPS S.A.S.-

ANTECEDENTES

La señora ANGIIE PAOLA ZUÑIGA VALENCIA promovió en su oportunidad acción de tutela contra ASMET SALUD EPS S.A.S., la que le correspondió instruir al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA con el ánimo de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna y como consecuencia de ello que se le ordenara a la accionada cancelarle las sumas adeudadas por concepto incapacidad por orden médica de cuarenta días que le fue otorgada por la empresa de seguridad social a la que se encuentra vinculada.

Instruida la tutela en mención, esta culminó con la decisión de amparo de los derechos fundamentales deprecados por la accionante mediante la sentencia número 037 del 28 de junio de 2021.

En firme la aludida decisión, la hoy incidentante allegó escrito manifestando su incumplimiento de parte de la entidad accionada en cuanto al pago de los dineros por concepto de incapacidad médica.

Frente a esta denuncia el despacho dispuso por auto 673 del 3 de agosto de 2021, requerir preliminarmente al señor GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ en su calidad de Representante legal Para Asuntos Judiciales y de Tutela de ASMET SALUD EPS S.A.S., para que en el término legal cumpliera con lo ordenado en el fallo de tutela 037 del 28 de junio de 2021, la cual fue confirmada en su totalidad por este despacho en sede de impugnación formulado por ASMET SALUD EPS S.A.S. mediante la sentencia 035 del 26 de julio de 2021.

Surtidas las notificaciones de rigor, la entidad allegó documento de respuesta anunciando el cambio de razón social en virtud del proceso de Reorganización Empresarial al que se vio compelida solicitando que para el presente caso la entidad fuera reconocida como ASMET SALUD EPS S.A.S.

Seguidamente, en vista de la ausencia de prueba sumaria de cumplimiento por parte de la accionada, el despacho A quo decidió mediante proveído 685 del 12 de agosto de 2021, dar inicio formal al incidente de desacato contra el directivo de la accionada señor GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ, corriéndole el traslado de rigor de la petición y sus anexos por el lapso de tres (3) días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción de los cargos endilgados.

En término y frente al auto de apertura del incidente, la accionada comunicó su negativa para asumir el pago de la prestación económica reclamada por la incidentante aduciendo impedimentos de orden legal, solicitando con ello la cesación del trámite sancionatorio.

En respuesta de ASMET SALUD EPS SAS, el titular del juzgado de conocimiento, ordenó por auto 703 del 19 de agosto de 2021 la apertura a pruebas del incidente y concomitantemente se abstuvo de señalar término para el recaudo de más elementos fácticos, teniendo por suficiente la prueba documental acopiada.

Evacuadas todas las etapas de rigor, el operador judicial decidió finalmente por medio del auto número 721 del 20 de agosto de 2021, imponerle sanciones al investigado GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ declarándolo incurso en DESACATO de lo ordenado en la sentencia de tutela número 037 del 28 de junio de 2021.

Con el anterior resumen pasa a establecerse la procedencia de la decisión impartida por el a quo en el asunto sub examine, y que hoy es objeto de control de legalidad en sede de CONSULTA de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este juzgado es competente para decidir respecto de la consulta de la sanción que por desacato se le impuso al Representante legal Para Asuntos Judiciales y de Tutela de ASMET SALUD EPS S.A.S., señor GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ mediante auto 721 del 20 de agosto de 2021.

Ahora, es dable recordar lo señalado por la Jurisprudencia respecto del evento objetivo del desacato en el caso sub júdice, y para el caso las ordenes de tutela contenidas en la sentencia en lo pertinente son las siguientes:

“SEGUNDO. - ORDENAR a la vinculada SERVICERCOL S.A.S., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término de improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia reciba, proceda a CANCELAR a favor de la accionante ANGIEE PAOLA ZUÑIGA VALENCIA, los primeros dos (2) días de la incapacidad otorgada del 10 de abril hasta el 21 de mayo de 2021. TERCERO. - ORDENAR a la accionada ASMET SALUD EPS SAS, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término de improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia reciba, proceda a CANCELAR a favor de la accionante ANGIEE PAOLA ZUÑIGA VALENCIA, la incapacidad otorgada del 10 de abril hasta el 21 de mayo de 2021, a partir del tercer (3) día, inclusive.”

Sobreviene el análisis del procedimiento adoptado dentro del trámite incidental por desacato.

En el decurso del mismo, el titular del juzgado de origen estimó como probado el desacato del señor GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ, frente a lo ordenado en la pluricitada sentencia de tutela, imponiéndole las sanciones que estimó pertinentes dada la relevancia del incumplimiento.

Sobre dicho trámite, este despacho observa inicialmente que el incidente en cuestión se adelantó conforme a los parámetros legales con la observancia de las garantías procesales a las partes para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte, conclusión a la que se llega al revisarse los diferentes pronunciamientos que realizó la dependencia judicial de primera instancia, desde el requerimiento preliminar al principal directivo de ASMET SALUD EPS SAS debidamente determinado e individualizado, para que diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, hasta la imposición de las sanciones que hoy se examinan.

Se destaca que todas las comunicaciones libradas para la notificación de las decisiones judiciales resultantes, estuvieron bien direccionadas, verificándose siempre el objetivo de enterar por un medio idóneo y eficaz a sus destinatarios, lo que hace descartar cualquier duda sobre el enteramiento de los involucrados en el incidente.

De la revisión del acervo documental aportado y de la actuación surtida en el expediente se establece que el sancionado es la persona responsable en representación de ASMET SALUD EPS S.A.S., del cumplimiento de los fallos judiciales proferidos contra la entidad.

Frente a la valoración de los elementos fácticos y probatorios acopiados en el trámite incidental así como del juicio jurídico realizado, se encuentra dentro de los parámetros de la sana crítica, emergiendo claridad la conducta emitida por los funcionarios de la entidad accionada en acatar la orden de amparo, donde su grado de compromiso no es suficiente para absolverlos de su responsabilidad en cumplir la orden judicial, siendo así desestimadas tanto en primera como en segunda instancia en sede de impugnación, y por lo tanto no viene siendo objeto de retomar un profundo análisis en sede incidental.

Por lo tanto, como quiera que la única alternativa de cumplir y hacer cumplir la orden judicial, era cancelándole las prestaciones económicas reclamadas por la accionante, y al no demostrar su pago, deviene a imponer una sanción por desacato a la entidad accionada a través de los funcionarios responsables de tales funciones, y por lo tanto se ha de confirmar dicha orden sancionatoria.

En resumen, la actuación desplegada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la localidad, se encuentra ajustada a pleno derecho y por ello habrá de confirmarse en todo su contenido el auto consultado.

Son suficientes los anteriores razonamientos por los que el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto número 721 del 20 de agosto de 2021 proferido por el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente proveído, devuélvase al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

harv

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a8cb36c2045623f867a31eec6cfc0faef0d403f71d30569275c054e2f97484c

Documento generado en 13/09/2021 11:21:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>